**Modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo que respecta a la práctica profesional como requisito para la obtención del título de abogado**

**Boletín N°11753-07**

Considerando que:

1. El actual artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales contempla diversas exigencias para obtener el título de abogado, así, se exige la edad mínima de veinte años cumplidos, estar en posesión del grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley, no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, contar con antecedentes de buena conducta y haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional de seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial.
2. Los requisitos para obtener el título de abogado han ido variando durante el tiempo. Así, por ejemplo, en el texto original de 1943, se contemplaba la edad mínima –veinte años– y los antecedentes de buena conducta; pero se exigía un título de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En materia de la práctica profesional, se exigía “*Haber servido, a satisfacción del Consejo del Colegio de Abogados respectivo, en el Consultorio Jurídico para pobres, durante el tiempo y en la forma que determine el reglamento de su ley orgánica.*”
3. La anterior norma sufrió diversas modificaciones, particularmente por el avance de los tiempos y los cambios en la sociedad chilena. De lo anterior es muestra que, en un inicio, el título de abogado era “*expedido por una comisión compuesta del Presidente de la Corte Suprema, del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados*” y se entregaba previa realización de un examen ante dicha comisión, según determinara el reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.
4. Sin embargo, con la desaparición de la institución de la colegiatura obligatoria y el tránsito a la colegiatura voluntaria así como con el advenimiento de una cantidad mucho mayor de facultades y escuelas de Derecho en el país, los requisitos antes señalados devienen inevitablemente en obsoletos.
5. En este sentido, la práctica profesional ha sido objeto de cuestionamientos dentro del último tiempo, particularmente en lo relativo a su naturaleza y forma de cumplimiento: por constituir una carga, se asemeja considerablemente a la institución del abogado de turno, la cual fue declara inconstitucional en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional en la causa rol 1254-08, ordenando, en consecuencia, su derogación, mediante la supresión de la expresión “gratuitamente”.
6. La práctica profesional, como se ha dicho, constituye una carga: no existe una contraprestación respecto de quien deba servirla, ella no es remunerada ni se entregan viáticos u otros soportes y, en fin, su ejecución queda entregada casi en total medida a la capacidad económica del postulante. Recientemente, además, la Contraloría General de la República determinó que no procedía entregar el beneficio del pase escolar a quienes se encontraban realizando la práctica profesional en las Corporaciones de Asistencia Judicial[[1]](#footnote-1).
7. Por estas consideraciones, aparece la práctica profesional como una carga que reviste ribetes de inconstitucionalidad, al ser desproporcionada y discriminatoria, pues solo a los egresados de Derecho se les exige, por ley, la realización de una práctica de esta naturaleza.
8. En otro orden de consideraciones, la práctica profesional solo se entiende como parte de un proceso formador, que bajo el marco jurídico actual está entregado a las universidades que impartan la carrera de Derecho. No corresponde, en consecuencia, que su realización sea entregada a organismos cuya finalidad sea la atención de personas que no pueden costear una asistencia legal, pues la asistencia jurídica gratuita es un derecho que debe proveer el Estado, a su costo, y no mediante el empleo de postulantes al título profesional que, por lo demás, deben realizar la práctica de manera gratuita.
9. En consecuencia, el proyecto que se ha propuesto busca reemplazar el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, sustituyendo el numeral 5º del inciso primero, estableciendo en su lugar que la práctica deberá realizarse en las universidades, como un curso dentro de la malla curricular de la carrera de Derecho, durante su último año. Dicho curso deberá ajustarse a las exigencias que un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar, al efecto. Junto a ello, se derogan los incisos segundo y tercero, por no ajustarse a la nueva disposición.

En consecuencia, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales:

1. Para sustituir el numeral 5º del inciso primero, por el siguiente:

“*5º) Aprobar el curso de práctica profesional que deberán contemplar las mallas curriculares de las escuelas o facultades que impartan la carrera de Derecho durante su último año. Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las condiciones mínimas para su aprobación.*”

1. Deróguense los incisos segundo y tercero.

1. Véanse los dictámenes 21.272 y 68.894, ambos de 2016. [↑](#footnote-ref-1)